



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela No. 108                        |
| <b>Accionante</b>  | <b>JULIA OLARTE DE CÁRDENAS</b>                 |
| <b>Apoderado</b>   | <b>JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ</b>               |
| <b>Accionada</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001 31 05 022 2021 00282 00               |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                         |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N° 185 de 2021</b>                 |
| <b>Temas</b>       | Derecho de petición, cumplimiento de sentencia. |
| <b>Decisión</b>    | <b>CONCEDE</b> amparo constitucional            |

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JULIA OLARTE DE CÁRDENAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.322.199, por medio de apoderado, **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, con C.C. No. 71.699.757, y T.P. No. 68.185 del C. S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a COLPENSIONES, que de manera inmediata y dentro de los términos improrrogables que establezca el Despacho, proceda a resolver el derecho de petición, referida como “solicitud de pago a beneficiarios” que fue presentado el día 21 de junio de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que la actora, solicitó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor JUAN RAFAEL CÁRDENAS GUTIÉRREZ, siendo reconocida por Resolución SUB 5024 DEL 15 DE ENERO DE 2021, desde el 01 de diciembre de 2020; y no desde la fecha de fallecimiento del pensionado, es decir octubre de 2020; por lo que se le informó que debía presentar una solicitud de PAGO A BENEFICIARIOS, la cual fue presentada el día 21 de junio de 2021, sin que, a la fecha, haya obtenido una respuesta de fondo sobre la misma.

**TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 21 de julio de 2021.

**RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficio No. 701, del 23 de julio de 2021 (según archivo digital), y vencido el término legal, la entidad accionada no presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal

situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de forma literal: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### 3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora JULIA OLARTE DE CÁRDENAS, por medio de apoderado, presentó petición a la entidad tutelada, según documento adjunto, el 21 de junio de 2021, referida como solicitud de “PAGO A BENEFICIARIOS”, a la que se le asignó el radicado 2021\_6975152.

Pese a que esta dependencia ofició a la entidad accionada, COLPENSIONES, cuando admitió la presente acción constitucional, y ella le asignó el radicado 2021\_8404012, la misma no dio respuesta a dicho requerimiento, por lo que se le dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala en forma literal: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Tenemos entonces que el silencio de la administración, tanto a la solicitud impetrada por la accionante, como al oficio enviado por este despacho, redundará en una actitud a todas luces displicente, y apática con el administrado, en este caso, la señora JULIA OLARTE DE CÁRDENAS, en cuanto a la petición de pagos a beneficiarios, pues el término para emitir una contestación, respuesta, cualquiera que fuera, por mucho ha vencido, siendo en este caso, de quince (15) días, en los términos del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y de treinta (30) días, según el Decreto Ley 491 de 2020.

El plazo vencido era el comprendido entre el 21 de junio de 2021 y el 20 de julio de 2021, por lo que se evidencia entonces, que el mutismo de la entidad accionada, a todas luces deja en vilo el derecho de la parte actora, en cuanto a saber o conocer de fondo una respuesta en relación a su solicitud, vulnerando con ello, el derecho invocado, de petición.

Es evidente que no se le ha informado nada a la actora de manera concreta sobre la fecha probable del pago a beneficiarios, o el estado real de su petición, con una fecha probable, sin ni siquiera informar si la documentación se encuentra ajustada a derecho, para proceder a lo propio.

Entonces, no se le ha dado información de manera concreta y real a la tutelante, pues nada se le ha notificado sobre ello, por lo que brilla por su ausencia, cualquier pronunciamiento hecho directamente a la señora JULIA OLARTE DE CÁRDENAS, o a su abogado, sobre este tópico, y por contera en esencia su derecho de petición no ha sido respondido, y a la fecha se encuentra en vilo el mismo, siendo parte integrante de la decisión sobre la cual versa el derecho de petición en comento.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, el 21 de junio de 2021, referida como solicitud de “PAGO A BENEFICIARIOS”, a la que se le asignó el radicado 2021\_6975152, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o desembolse los dineros reclamados, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **JULIA OLARTE DE CÁRDENAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.322.199, por medio de apoderado, **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, con C.C. No. 71.699.757, y T.P. No. 68.185 del C. S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, el 21 de junio de 2021, referida como solicitud de “PAGO A BENEFICIARIOS”, a la que se le asignó el radicado 2021\_6975152, advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o desembolse los dineros reclamados, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta; la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma a la petente o su abogado, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez